



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

**PROYECTO DE LEY**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de  
Buenos Aires sancionan con fuerza de

**LEY**

**ARTÍCULO 1.-** Incorpórese el Capítulo I TER al Decreto-Ley N° 9020/78 de la Provincia de Buenos Aires, el que quedara redactado de la siguiente manera:

*"CAPÍTULO I TER - REGISTRO DE PODERES*

*Artículo 184 septies: El Colegio llevará el Registro de Poderes, en el que se tomará razón de las escrituras públicas que dispongan, estipulen o revoquen poderes de representación.*

*ROGATORIA*

*Artículo 184 octies: La actuación ante el Registro de Poderes será rogada por:*

- a) El otorgante del Poder.*
- b) El notario autorizante o cualquier otro que tenga competencia para actuar*



*Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados*

*en el mismo registro notarial.*

**DATOS DE LA INSCRIPCIÓN.**

Artículo 184 novies: *La matrícula de inscripción contendrá:*

*a) Nombre y apellidos del otorgante y los demás datos personales que tiendan a su mejor individualización.*

*b) Nombre y apellidos del apoderado y los demás datos personales que tiendan a su mejor individualización. En caso de ser abogado, número de matrícula.*

*c) El lugar y fecha de su otorgamiento, número y folio de escritura y registro notarial del autorizante.*

*d) Fecha de finalización, en caso de que la tuviera.*

*e) Las modificaciones, revocatorias y decisiones judiciales sobre nulidad.*

**COMUNICACIONES AL REGISTRO**

Artículo 184 decies: *Es obligación de los notarios de la Provincia, el comunicar al Registro con su firma y sello y con datos determinados en el artículo anterior, el otorgamiento de todo Poder por Escritura Pública, la cesación de éstos y las revocaciones dentro de los treinta (30) días del hecho respectivo.*

**RESTRICCIONES**

Artículo 184 undecies: *El Registro tendrá carácter reservado y sólo podrán expedirse certificaciones a requerimiento de:*



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

a) El otorgante.

b) Juez competente.

#### ATENCIÓN DEL REGISTRO

Artículo 184 duodecies: *La atención del Registro estará a cargo de un notario de la Provincia, con la denominación de Director, que será designado por el Consejo Directivo.*

*Le competará:*

- 1. Firmar los asientos que se realicen en las matrículas, así como los despachos de las certificaciones y demás documentación del Registro.*
- 2. Proyectar el reglamento interno y someterlo a la consideración del Consejo Directivo.*
- 3. Adoptar las resoluciones que estime pertinentes para el buen funcionamiento del Registro."*

**ARTÍCULO 2.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. JORGE LEONARDO SANTIAGO  
Diputado  
Bloque Gen Progresistas  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados*

## **FUNDAMENTOS**

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad – a través de la modificación del Decreto-Ley N° 9020 de la Provincia de Buenos Aires, referido a la regulación de la actividad notarial- la creación de un registro notarial donde se asienten los poderes otorgados por Escritura Pública.

El poder, es el acto jurídico unilateral por el cual la persona representada otorga voluntariamente, a quien lo va a representar, las facultades para que realice ciertos actos en su nombre; si bien nuestro Código Civil y Comercial de la nación, establece la libertad de formas en cuanto al modo de otorgar un poder de representación, hay algunos actos jurídicos en particular que en los que se exige que éste sea otorgado mediante Escritura Pública.

A fin de dotar de mayor publicidad, certeza y seguridad jurídica a aquellos actos celebrados por una persona que pretende actuar en nombre y por cuenta de otra a través de un poder notarial –tanto para los intervinientes, como para los notarios y/o funcionarios judiciales intervinientes-, se propone la creación de un Registro de Poderes dentro del ámbito del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, que cuente con información concentrada, actualizada y precisa respecto de la existencia y vigencia de los poderes otorgados ante Notario Público.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Muchos son los casos en los que una persona otorga un poder a otra para realizar ciertos actos jurídicos, y luego el apoderado realiza otros luego del vencimiento o de su revocación; por lo que una manera de generar confianza y evitar conflictos de intereses que pueden derivar en contiendas judiciales, es creando este sistema de registración y publicidad de otorgamiento de Poderes mediante Escrituras Públicas, estableciendo la obligación a los notarios intervinientes en dicho acto de asentar en los registros los datos necesarios para individualizar a las partes intervinientes y la fecha de vigencia del mismo.

Si bien es verdad que en el Protocolo del escribano interviniente quedan registrados todos estos datos, también es cierto que muchas veces los herederos u otros afectados interesados desconocen la identidad del notario interviniente, por lo que se les dificulta a la hora de consultar la veracidad o el tiempo de duración del Poder otorgado; otro de los inconvenientes que se plantean en la práctica diaria es el referido a la concesión de varios poderes contradictorios entre sí, celebrados ante distintos funcionarios, inconveniente que se solucionaría con la creación de un registro único, de manera tal que allí se asienten todos los Poderes otorgados a través de Escritura Pública por los Notarios matriculados en el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires o aquellos que involucren personas domiciliadas la misma.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Por lo expuesto, solicito a los Señores Legisladores, que acompañen con su voto el presente Proyecto de Ley.

Una firma manuscrita en tinta que parece ser la del Dr. Jorge Leonardo Santiago, con un trazo largo y horizontal que se eleva y baja en los extremos.

**Dr. JORGE LEONARDO SANTIAGO**  
Diputado  
Bloque Gen Progresistas  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.